



EXPEDIENTE TJA/5ªS/112/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/112/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ELEMENTO DE POLICÍA VIAL QUE LEVANTA LA INFRACCIÓN NÚMERO 95041 FECHADA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de:

“Elemento de la Policía Vial que levanta la infracción número 95041 fechada el día veintinueve (29) de Abril del año dos mil diecisiete (2017).” sic).

En el que señaló como acto impugnado:

Acta de infracción número 95041 fechada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2017) (sic).

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

“PRIMERO: ... se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 95041, fechada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: “...se me reintegre los pagos efectuados derivados de la infracción mencionada que me fue

¹ Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

impuesta y se entregue la licencia de conducir que me fue retenida ...” (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda interpuesta en su contra y se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante proveídos de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada ni amplió la demanda; es así que se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto. En esa misma fecha se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los formuló por escrito, declarándoles perdido su derecho para hacerlo a la **parte actora**; citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en:

“Acta de infracción número 95041 fechada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2017)” (sic).

De la manera en que se encuentra planteada la demanda se encuentra en controversia su legalidad.

TERCERO. - Existencia del acto impugnado

La existencia del **acto impugnado** se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original, el cual se encuentra agregado entre fojas ocho y nueve del expediente que se resuelve.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público en original.

Prueba de la que se advierte que:

El día veintinueve de abril del dos mil diecisiete, se levantó la infracción 95041 por:

“Obstruir. Conductor abajo del vehículo y motor apagado.” (sic).

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la **Ley de la materia**.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que el acto impugnado, como ya se dijo consiste en:

“Acta de infracción número 95041 fechada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2017) (sic)”;

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

² **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

....
ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386³ del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a de fojas 03 a 05 de los autos y parte de ellos se desprenden de su capítulo de hechos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas como lo establecen los artículos 125 de la **Ley de la materia**; 105, 106 y 504 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación y capítulo de hechos, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, en el acta de infracción la **autoridad demandada** violó en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda y argumentó que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **el servidor público realiza actos administrativos que no son de su competencia**; pues al analizar el acta de infracción 95041, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 36, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y del Reglamento de Tránsito y

Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Entre los artículos antes mencionados se encuentra el artículo 6 del Reglamento antes citado, el cual establece quienes son las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad entre las que se encuentran:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso

VI.- Policía Tercero

VII. Policía Segundo

VIII.- Policía Primero

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **ELEMENTO**, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente: "NOMBRE DEL ELEMENTO" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la **autoridad demandada**, por lo tanto, debió haber fundado el **acto impugnado**, en la disposición legal que le facultara como ELEMENTO, para realizarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad demandada**, en el llenado del acta de infracción número 95041, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción,

inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "ELEMENTO", la **autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene en ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁶"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

⁶ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007; Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la **Ley de la materia** que señala:

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

*...
II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
..."*

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del **acto impugnado**, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá devolver a la **parte actora** la **licencia de conducir** que le fue retenida a la **parte actora** y se le reintegre la multa impuesta por la cantidad de \$75.00 (Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que ampara el recibo con número de folio 01334035 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete derivados del **acto impugnado**; las cuales deberán ser depositadas en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer por la **parte actora** en contra del **acto impugnado**, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución de la **licencia de conducir** que le fue retenida a la **parte actora** y se le reintegre la multa impuesta por la **cantidad de** [REDACTED] en términos del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

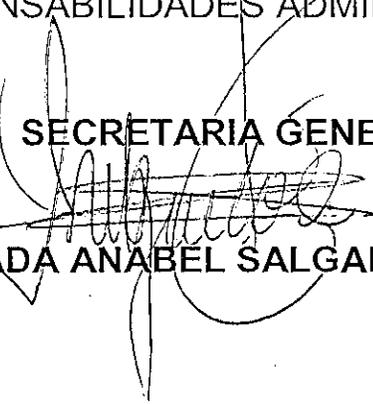


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/112/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Elemento de Policía Vial que levanta la infracción número 95041, fechada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecisiete (2017), misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC

